

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

10 DE SET 2019
S:10M

3

Magistrada Sustanciadora: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación: 110013109029201903988 01 (208.19)
Accionante: Wilmar Alexánder Narváez Estacio
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Aprobación: Acta No. 124
Decisión: Declara nulidad
Fecha: Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

I. DECISIÓN.

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC contra el fallo de 5 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, concedió el amparo de los derechos a la igualdad y debido proceso en favor del accionante, de no ser porque se advierte una irregularidad que afecta el debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. De la solicitud del accionante.

El ciudadano WILMAR ALEXÁNDER NARVÁEZ, instauró acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC – y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Expresó el actor que se inscribió en la Convocatoria No. 081 de 2018 INPEC ascensos para el cargo de – inspector, la cual es adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; adjuntando para tal fin la documentación requerida para ingresar al concurso, entre ellos la certificación de experiencia expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, adiada del 14 de marzo de 2019, la que anexó en la opción “*experiencia*”.

Dijo que la CNSC y la Subdirección de Talento Humano del INPEC informaron a los aspirantes que la precitada área adquirió el compromiso de enviar la información sobre la calificación de desempeño laboral actualizada del año 2018, entre el 2 y 10 de mayo de 2019. No obstante, al publicarse la lista de no admitidos apareció en ella, bajo el argumento de no acreditar la experiencia exigida, para lo que debía adjuntar la certificación de la mentada Subdirección y además por no acreditar su inscripción en el registro público de carrera administrativa del INPEC.

Expuso que el 30 de mayo del año en curso, presentó reclamación administrativa ante la CNSC, empero fue resuelta de manera desfavorable mediante escrito del 6 de junio de 2019, decisión que fue errada al no valorarse y apreciarse la documentación aportada, pues fueron aportadas dentro del término, en el aplicativo SIMO opción “*experiencia*” que contenían: la calificación de desempeño del año 2018 aportada por la Subdirección de Talento Humano del INPEC dentro del término del 2 y 10 de mayo del año en curso, conforme al comunicado emitido por las precitadas entidades.

Finalmente manifestó que el curso de ascenso al que aspira, inició el pasado 18 de junio de la presente anualidad y contra la decisión que no lo admitió no procede ningún recurso, por lo tanto no existe una herramienta judicial que le permita de manera eficaz el amparo de sus derechos fundamentales.

Conforme con lo expuesto reclama el amparo de sus garantías constitucionales, para que se ordene a la CNSC realice la verificación de la fecha en que suministró la certificación, al estar adiada de 22 de marzo de 2019, a efecto de ser inscrito dentro del listado de admitidos en la aludida Convocatoria y de ese modo reciba el mismo trato de los demás aspirantes.¹

De otra parte, pidió como medida provisional no ser excluido de las etapas que adelanta la CNSC dentro de la Convocatoria 801 de ascensos.

2.2. Trámite en primera instancia y decisión impugnada.

Correspondió en primera instancia la acción constitucional al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019, al asumir el conocimiento del asunto, dispuso el traslado de la demanda de tutela a las entidades accionadas y negó la medida provisional.²

Seguidamente, en sentencia del 05 de julio de 2019 concedió el amparo de los derechos a la igualdad y debido proceso, para lo que una vez realizó una amplia exposición de la garantías consignada en el artículo 29 de la Carta Política, consideró que conforme a los principios de la buena fe y confianza legítima, la Subdirección de Talento Humano del INPEC había desconocido dichas garantías al no haber subido la certificación de desempeño laboral del accionante a la página web de la CNSC conforme a lo expresado por esa misma dependencia.³

Asimismo, la CNSC desconoció los aludidos preceptos fundamentales al no resolver la reclamación administrativa y valorar la situación que se había presentado con la certificación de desempeño laboral, la cual debía ser ingresada al SIMO por parte de la aludida dependencia del INPEC.

¹ Folio 1 y ss del cuaderno original.

² Folio 18 y ss del cuaderno original de primera instancia.

³ Folio 90 y ss *Ibidem*.

En ese orden, dispuso que el Director General del INPEC y el Subdirector de Talento Humano de la misma entidad, expidieran y entregaran al accionante la certificación de experiencia laboral y/o evaluación de desempeño laboral, para la prueba de valoración de antecedentes y la de inscripción en el registro público de carrera, actualizadas.

Además dejó sin efecto la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cual inadmitió al señor NARVÁEZ ESTACIO, en su lugar permitirle continuar dentro del proceso de selección para el concurso regulado por el Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018 y la Convocatoria 801 del mismo año, habilitándole la plataforma SIMO por un lapso de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, para que aquél pudiera subir las certificaciones emitidas por el INPEC.

Asimismo, le ordenó a la CNSC y la Universidad de Pamplona que después de registrada la información por parte del demandante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, procediera a pronunciarse acerca de la documentación del señor NARVÁEZ ESTACIO para el curso regulado en el precitado Acuerdo y Convocatoria y de colmarse los requisitos mínimos para el cargo, se disponga la admisión y le practiquen las pruebas que se encuentren pendientes para continuar en el concurso.

2.3 De la impugnación.

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó impugnación contra el fallo de primera instancia y para el efecto manifestó que el fallo de primera instancia erró al considerar que el actor había ingresado la totalidad de la documentación, pues la causal de su inadmisión, fue no aportar la certificación de experiencia laboral, tal como se exige para la verificación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo de la Convocatoria.⁴

⁴ Folio 99 y ss del cuaderno original de primera instancia.

7

En igual sentido impugnó la decisión de primera instancia el Líder de la Etapa de Reclamaciones de la Convocatoria 801 de 2018, al reiterar que para el caso del accionante no había subido a la plataforma del SIMO la certificación de experiencia laboral y de ese modo verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo ofertado; además recalcó que, era responsabilidad de los aspirantes cargar la información en el sistema.⁵

III. CONSIDERACIONES.

Como se indicó al inicio, correspondería a la Sala resolver la impugnación presentada por la CNSC contra el fallo de primera instancia emitido el 5 de julio de 2019 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de no ser porque se advierte irregularidad que obliga a declarar la nulidad de la actuación.

Lo anterior porque, al revisar el trámite adelantado por la primera instancia, se conoce que el a - quo, dio traslado de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la Universidad de Pamplona⁶, no obstante, en este caso al cuestionarse el trámite adelantado con ocasión de un concurso de méritos que se adelanta en virtud del Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018 de la CNSC y la Convocatoria 801 del mismo año del INPEC -Ascensos-, es claro que resulta imperiosa la vinculación como terceros con interés a los demás participantes del concurso de méritos que se encuentran en las mismas condiciones del demandante, a efecto de obtener pronunciamiento por parte de aquellos, si es su deseo, sobre los hechos de la solicitud de amparo, máxime cuando se trata de un concurso de ascenso entre los funcionarios de esa entidad, pues podrían eventualmente resultar perjudicados con la decisión adoptada al interior de esta actuación.

⁵ Folio 103 y ss del cuaderno original de primera instancia.

⁶ Folio 18 y ss. del cuaderno de primera instancia.

A

De manera que, al omitir el *a-quo* vincular a las demás personas que hacen parte de la aludida Convocatoria, se deberá anular el trámite constitucional, al conculcar el derecho fundamental al debido proceso; proceder que tiene relación directa con los hechos de la demanda.

La Corte Constitucional en casos similares ha señalado⁷:

“Este mecanismo preferente y sumario -la tutela-, es la base primordial para que a toda persona pueda garantizárseles sus derechos fundamentales de manera ágil y expedita. De ahí que no puede existir vacilación o negligencia en aplicar los procedimientos legales para indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez de tutela debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio, y por ende resulten afectadas o comprometidas con el fallo. Si están personas involucradas en los hechos, ya que son mencionadas por las partes o su implicación se debe de los elementos probatorios aportados al expediente no son notificadas dentro del trámite, se violaría su derecho de defensa, toda vez que no tendrían conocimiento de la acción de tutela en curso y, por tanto, no podrán presentar las explicaciones o justificaciones del caso “.

“El último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.”

“Como lo tiene definido la Corte Constitucional, y particularmente esta Sala de Revisión, no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales, ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentran en una situación jurídica concreta en virtud de ellos. La Nulidad que se observa, es consecuencia de la violación del artículo 29 de la Constitución, porque la falta de notificación implica la violación del derecho de defensa. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo, están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa.”

Así las cosas, se declarará la invalidez de lo actuado, a partir del auto emitido el 18 de junio de 2019, a efecto de que se cumpla lo señalado anteriormente, salvo las pruebas allegadas en el decurso del

⁷ Auto – 019 de 1991

9

trámite, para lo cual deberá ordenarle a la CNSC y al INPEC que procedan a publicar en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por el señor WILMAR ALEXÁNDER NARVÁEZ ESTACIO, con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos.

En consecuencia, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para que subsane el defecto advertido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto emitido el 18 de junio de 2019, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada